



Recurso nº 238/2026 Ciudad de Melilla 2/2026

Resolución nº 905/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. L. en representación de ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.U. (antes PROSEM CONSULTORA ESTRATÉGICA, S.L.), contra la adjudicación del procedimiento “*gestión del servicio del punto de encuentro familiar*”, expediente 382/2024/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad de Melilla, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 de enero de 2025, la consejera de Políticas Sociales y Salud Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla acordó la iniciación, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del expediente relativo “*gestión del servicio del punto de encuentro familiar*”, con un valor estimado de 1.479.524,86 euros, sin división en lotes.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) y el primero en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 4 de febrero de 2025.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

75231100 - Servicios administrativos relacionados con los tribunales de justicia.

85310000 - Servicios de asistencia social.

85312300 - Servicios de orientación y asesoramiento



Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 6 de marzo de 2025 a las 15 horas, resultaron presentadas las de los siguientes licitadores:

- ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.
- ASOCIACION HUMANOS CON RECURSOS
- EULEN SERVICIOS SOOCIONSANITARIOS, S.A.
- SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.

Quinto. En fecha 12 de marzo de 2025, se procede a la apertura de la documentación administrativa de las licitadoras, requiriéndole la subsanación de diversos aspectos a ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.

Sexto. En Mesa de 7 de abril de 2025, analizada la documentación, se tiene por subsanada, y por admitida a la licitadora, procediéndose seguidamente a la apertura del sobre relativo a los criterios basados en juicios de valor, por lo que se remite la documentación aportada a la Dirección General de Menor y la Familia, para que informe sobre la cuestión.

Séptimo. El 28 de abril de 2025, la Mesa asume el contenido del informe con las puntuaciones de los licitadores, elevando al órgano de contratación la propuesta de exclusión de ASOCIACION HUMANOS CON RECURSOS, al no haber alcanzado en esta fase el umbral mínimo de puntuación.

Seguidamente, se abre el sobre relativo a los criterios evaluables de forma automática, remitiéndose las ofertas a los técnicos para su valoración.



En este mismo acto, una vez devuelta la documentación por ellos técnicos valorando las ofertas, se propone como adjudicatario a SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. y requiriéndole con ello, la documentación del artículo 150.2 LCSP.

Octavo. En fecha 26 de mayo de 2025, el director general del Menor y Familia informa de que se ha detectado el posible error en la exclusión de ASOCIACION HUMANOS CON RECURSOS y manifiesta su intención de emitir un informe aclaratorio al respecto.

Noveno. En sesión de 2 de junio de 2025, visto el informe emitido por el citado director, se acuerda retrotraer las actuaciones al momento en que se excluyó indebidamente a la licitadora ASOCIACION HUMANOS CON RECURSOS, y proceder de nuevo a la valoración de ofertas.

Décimo. El 10 de junio de 2025, dada cuenta de la nueva valoración emitida por el director general del Menor y la Familia, se procede a la clasificación de las ofertas, siendo la mejor valorada la de SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. por lo que se le requiere para que presente la documentación del artículo 150.2 LCSP.

Undécimo. La Mesa, en sesión de 19 de junio de 2025, revisada la documentación, advierte la discrepancia entre las cantidades declaradas en el listado presentado y los certificados aportados por esta licitadora, en particular, respecto del contrato “*servicio de atención integral de la residencia municipal de mayores Nuestra Señora de Los Remedios*”, no constando acreditación documental alguna correspondiente al ejercicio 2024 para dicho contrato, por lo que requiere al licitador para que aclare la cuestión.

Decimosegundo. En Mesa de 7 de agosto de 2025, se analiza la documentación presentada por el licitador, constatándose de nuevo las discrepancias, por lo que se acuerda excluirle, proponiéndose como adjudicatario a EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.L. y requiriéndole la documentación del 150.2 LCSP.

Decimotercero. En sesión de 12 de septiembre de 2025, examinada la documentación presentada, se comprueba que esta es incompleta en cuanto al Certificación positiva expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se contenga genéricamente el



cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del RGLCAP, por lo que se le requiere para la subsanación.

Decimocuarto. El 30 de septiembre de 2025, comprobado que se ha subsanado correctamente la documentación, se eleva la propuesta al órgano de contratación.

Decimoquinto. Contra la exclusión, presenta SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. recurso especial en material de contratación en fecha 12 de septiembre de 2025, solicitando la estimación del recurso por la que anule y deje sin efecto la exclusión, que es estimada por Resolución nº 1824/2025 de 11 de diciembre de este Tribunal, en el que se ordena la retroacción de actuaciones a fin de conceder a este mercantil plazo de subsanación de la documentación del 150.2 LCSP.

Decimosexto. En Mesa de 15 de enero de 2026 se da cuenta de la documentación que ha presentado la empresa SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. que le fue requerida en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2025, y comprobado que es correcta, se eleva la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

Decimoséptimo. En fecha 3 de febrero de 2026 la consejera de Políticas Sociales y Salud Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla dicta resolución de adjudicación a favor de la citada mercantil que se publica en la PLACSP el mismo día.

Decimooctavo. El 5 de febrero se dicta resolución, que se publica en la PLACSP el 11 de febrero, en la que se rectifica el pie de recurso de la anterior, que rezaba:

“Al NO encontrarse el presente acto entre los contemplados en el art. 44 de la LCSP susceptibles de recurso especial en materia de contratación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP, el contrato se remitirá al adjudicatario para su firma electrónica dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES a contar desde el día siguiente a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el art. 151 de la LCSP.”

Por el siguiente:



“Al encontrarse el presente acto entre los contemplados en el art. 44 de la LCSP susceptibles de recurso especial en materia de contratación, en cumplimiento de lo establecido en el art. 153.3 de la LCSP, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran QUINCE (15) DÍAS HÁBILES desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

Finalizado dicho plazo, el contrato se remitirá al adjudicatario para su firma electrónica en el plazo cinco días hábiles.”

Decimonoveno. Contra la adjudicación del contrato, se formaliza el 16 de febrero del presente, en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.U., suplicando la estimación del recurso, acordando la nulidad de dicho acuerdo y con ello todo el procedimiento, por no ser ajustado a Derecho y que se retrotraigan actuaciones hasta el último acto válido, y se acuerde continuar con la tramitación del expediente tomando en consideración de forma justa la licitación efectuada por parte de ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.

Vigésimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, siguiendo el curso de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP. Remitido el informe, en él, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso con base en la valoración efectuada, ajustada a lo dispuesto en los pliegos.

Vigesimoprimer. En fecha 9 de marzo, por la Secretaría del Tribunal, se da traslado para alegaciones a los interesados efectuándolas la adjudicataria el día 16. En ellas, solicita la desestimación del recurso negando en primer lugar la indefensión causada con ocasión del error en el pie de recurso de la resolución de adjudicación originaria, por haberse rectificado posteriormente por el propio órgano de contratación, y la valoración del proyecto de acuerdo con lo establecido en los pliegos, en particular, en su cláusula 20 del Anexo I del PCAP.

Vigesimosegundo. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo que, en fecha 6 de marzo y de conformidad con lo establecido en el



artículo 53 de la LCSP, por la secretaria general del Tribunal, actuando por delegación de este, se acuerda la suspensión, dándose traslado del acuerdo en la misma fecha, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y la Resolución de 13 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría de Hacienda, por la que se publica el Convenio con la Ciudad de Melilla, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, la adjudicación, es susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Tercero. Por lo que se refiere a la legitimación, el recurrente ha presentado oferta en el procedimiento de contratación y ha quedado clasificado en tercer lugar.

Para decidir si el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso especial, debemos partir de lo señalado en el artículo 48 LCSP, conforme al cual:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso”.



Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando este *“no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado”*. Así, lo señalamos en la Resolución nº 395/2019, con cita a su vez de la Resolución nº 1252/2018, que a su vez recoge la Resolución nº 879/2018, que destaca:

«Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación.

En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”

Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: “Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento.

Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a



que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan).

Nuestra doctrina se ha visto respaldada por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en la cual se recoge lo argumentado en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº67/2010, de 18 de octubre de 2010. En ella, se establece que el beneficio pretendido puede ser presente o futuro, pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente tras la estimación del recurso. Ello no sucede obviamente, cuando el recurso se dirige exclusivamente contra la clasificada en primer lugar y no contra las intermedias entre esta y la recurrente, ya que serían aquellas, las directamente beneficiadas con la estimación del recurso.

En el caso que nos ocupa, la recurrente ha participado en la licitación, resultando clasificado en tercera posición, a tan solo 1,25 puntos de diferencia de la adjudicataria. No obstante, funda su recurso en errores en la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor (proyecto técnico) en su oferta, al no haberse valorado cuestiones incluidas en ella o haberse denunciado la inexistencia de otras que no eran exigidas por los pliegos. Así las cosas, dado que esgrime motivos por los que combate su valoración técnica, cuestión que si fuera estimada podría otorgarle la posibilidad de resultar adjudicatario, unido al principio *pro actione* (Sentencia TC nº 112/2019), debemos reconocerle legitimación para la interposición del recurso.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo, artículo 50 de la LCSP, para la interposición del presente recurso.

Quinto. En primer lugar, el recurrente denuncia que en la resolución de adjudicación de fecha 3 de febrero de 2026 constaba un erróneo pie de recurso en el que se negaba el acceso al recurso especial.

Pues bien, como resulta del antecedente de hecho decimoctavo de esta resolución, este error fue rectificado por el propio órgano de contratación mediante resolución posterior con



el correcto pie de recurso, que, además, ha interpuesto el recurso en tiempo y forma, por lo que ninguna indefensión se le ha causado al recurrente, y, en consecuencia, no cabe predicar la nulidad del acuerdo de adjudicación por esta causa, debiendo desestimarse el motivo.

Sexto. En cuanto al fondo, el recurrente reprocha un error en la valoración del proyecto técnico de ALVALOP.

Así, en la medida en que el recurrente reprocha una valoración técnica, debemos traer a colación la Resolución 155/2019, en la que se decía: *“Por otra parte, no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y sólo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: (...).Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores”.*



La mencionada doctrina de este Tribunal se plasma, por ejemplo, en la Resolución n°1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso n°953/2020), que invoca otras anteriores en el mismo sentido: *"Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo, esta doctrina, la Resolución n° 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso n° 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente: 'Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.*

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".



Al amparo de esta línea doctrinal y dentro de las competencias revisoras de este Tribunal se observa que la recurrente alude a la errónea valoración del proyecto técnico ofertado por ella en el sobre nº2. Pues bien, hemos de comenzar invocando el carácter preceptivo de los pliegos y de cómo han configurado para este contrato, los criterios de adjudicación al amparo del artículo 145 de la LCSP. Así, el apartado 20 del Anexo I del PCAP señala lo siguiente:

“20.- Criterios de adjudicación.

1. Mediante juicios de valor (Ponderación 45 puntos)

PROYECTO TÉCNICO del Contrato de gestión del Servicio del Punto de Encuentro (PEF). El Proyecto Técnico que presenten las entidades o empresas licitantes para la gestión del servicio público objeto del presente contrato se plasmará en un documento técnico que deberá recoger todos los elementos relativos a la organización y funcionamiento de la prestación del servicio.

Comprenderá desde aspectos teóricos (objetivos, filosofía asistencial, etc.) hasta detalles más concretos de la atención social y especializada, tales como la organización, funciones, tareas de los distintos profesionales, número de personal presente por cada categoría profesional en los distintos turnos distribuidos en la jornada laboral, funcionamiento de los equipos de trabajo, coordinación con otros recursos y otros factores a tener en cuenta y relación con las administraciones así como aquellos factores a tener en cuenta para la prestación del servicio de acuerdo con las determinaciones contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

No se valorarán ni puntuarán aquellos proyectos que supongan una mera reproducción de los contenidos y aspectos técnicos reflejados y establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

- Se valorará con **0 puntos** aquellas propuestas que estén en uno o varios de los siguientes casos:



- *El proyecto-propuesta técnica aportada no es correcta, está incompleta, no resulta de interés o no se corresponde con lo solicitado.*
- *El proyecto-propuesta técnica tiene un nivel de detalle muy bajo que no permite valorar de forma adecuada la calidad técnica de la propuesta.*
- *Se valorará con **hasta 10 puntos** aquellas ofertas que presenten un proyecto correcto y cuya calidad y funcionalidad se ajusten estrictamente al pliego técnico, con un pormenorizado desglose de materiales que garanticen la solidez del proyecto.*
- *Se valorará con **hasta 25 puntos** aquellas ofertas que con un pormenorizado desglose de servicios que garanticen la solidez del proyecto y presenten propuestas que permitan desarrollar el buen funcionamiento del Punto de Encuentro.*
- *Se valorarán con **hasta 45 puntos** las ofertas que con el desglose de los servicios garanticen la solidez del proyecto y presenten propuestas que permitan desarrollar el buen funcionamiento del Punto de Encuentro, así como la accesibilidad de las personas con movilidad reducida al local destinado al punto de encuentro.*

La asignación de un mayor número de puntos a la propuesta técnica se realizará siempre que la propuesta aporte toda la documentación técnica requerida y cumpla con los requisitos recogidos en el pliego técnico, sea correcta, este completa, tenga un nivel de detalle suficiente y se corresponda con lo solicitado y, además, de su lectura se deduzca que ofrece garantías respecto a que el desarrollo del contrato cumplirá con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el pliego técnico.”

Expuesto lo anterior, procedemos a verificar si concurre error o arbitrariedad en la valoración efectuada por los técnicos (educadores sociales) en cuanto a cada uno de los defectos alegados por la recurrente.

“Tras la lectura y estudio pormenorizado del proyecto presentado por la empresa licitadora ALVALOP, podemos señalar que la empresa recoge una buena definición del servicio, donde lo concreta específicamente en la ciudad de Melilla, donde da un significado al divorcio como una reorganización familiar, transformando a la familia como se ha tenido



reconocida hasta la fecha, apoyándose en autores de reconocida trayectoria profesional en el ámbito de la pedagogía, la educación y de la psicología.

Existe una correcta concreción de los objetivos generales, sin embargo, los objetivos específicos quedan carentes de contemplar la sensibilización de la violencia de género, donde debe de concretarse la preparación del personal en materia de igualdad, dejando así desprovisto el proyecto de la correspondiente perspectiva de género.

De igual modo, cabe señalar que la empresa ALVALOP, entre sus objetivos específicos no ha referenciado ninguno que haga referencia o alusión al trabajar coordinadamente con los juzgados de la ciudad, así como de que las actuaciones derivadas del servicio se ejecuten haciendo cumplimiento expreso de lo recogido en las resoluciones judiciales.

La empresa recoge muy específicamente las personas destinatarias del servicio, por lo que describe minuciosamente todos los menores y adultos que son susceptibles de poder beneficiarse de dicho servicio, donde recoge claramente que podrán acceder al PEF tanto las personas que sean designadas en una resolución judicial como por la vía administrativa (tal y como recoge el Decreto Regulador del PEF aprobado por el acuerdo del consejo de gobierno de 24 de febrero de 2012, BOME nº 4908, de 30 de marzo de 2012). El proceso de intervención en el Punto de Encuentro Familiar, específicamente la concreción del procedimiento que se sigue cuando se accede al servicio y la correspondiente apertura de expediente, queda expuesto de un modo muy generalista, donde se aprecia poca descripción técnica.

Es reseñable en este punto, que considerando que actualmente ALVALOP desarrolla dicho proyecto en nuestra ciudad, la empresa indica en la página número 10 en el segundo párrafo, que el servicio cuenta con “instalaciones adecuadas”, que a pesar de los años que lleva realizando dicho servicio, no haya significado la deficiencia existente al respecto. Una de las carencias de las instalaciones actuales, se encuentra en que las mismas no cuentan con puertas de acceso de entradas y salidas diferenciadas, para madres y padres, evitando así que los progenitores puedan encontrarse o coincidir, especialmente cuando se dan casos con mujeres víctimas de violencia de género.

En otro orden cabe destacar que ALVALOP hace una pobre concreción en el servicio de



apertura de expediente y el acceso al recurso, exponiendo una explicación muy escueta.

No se recoge la connotación individualista del plan de intervención personalizado. En este mismo punto no se recogen los plazos a cumplir. Del mismo modo tampoco se hace alusión en este punto a la necesidad de la recogida de información, la elaboración de la ficha informativa, etc. En general se hace alusión a este punto de un modo escueto y poco desarrollado.

En relación al punto referente al cierre y finalización del servicio, ALVALOP, hace referencia a las causas que pueden llevar al cierre de la intervención, pero en ningún momento señala plazo alguno. Se debe tener en cuenta que la duración de la intervención debe ajustarse a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Regulador, en particular deberá ser acordada en la resolución judicial, teniendo una duración máxima de 12 meses, pudiéndose prorrogar.

ALVALOP no hace referencia expresa a que cuentan con intervenciones específicas con casos donde existan una orden de protección, casos de víctimas de violencia de género, etc. siendo éste un aspecto de gran importancia, debiendo de tener diseñados protocolos específicos para tal fin.

El proyecto no hace alusión a que tengan elaborado un reglamento de funcionamiento interno, donde se recojan las normas básicas para los usuarios, así como, para las actuaciones del personal encargado del Punto de Encuentro Familiar.

De la lectura del punto 5 del presente proyecto, titulado como Equipo de Trabajo, se deduce que la empresa cuenta como miembro de su plantilla al vigilante de seguridad, sin embargo no queda claramente definido por que en el párrafo lo describen como "... para la ejecución del servicio del Punto de Encuentro Familiar, se requiere un equipo multidisciplinar conformado por diferentes perfiles profesionales ..." "los puestos necesarios, sus funciones y requisitos académicos". Tras su lectura nos surge la duda de que la relación de personal que refieren es el que requiere el servicio, pero nos hace dudar si todo ese personal lo aporta la empresa o por el contrario es una sugerencia, debido a que en concreto el puesto del vigilante de seguridad no se encuentra en el pliego de las prescripciones técnicas y la empresa si lo contempla. Por todo ello sería necesario conocer si esto forma parte de una

mejora que la propia empresa propone o por el contrario es simplemente una sugerencia o necesidad del proyecto.

Se observa que ALVALOP incluye en su proyecto desde la página 24 a la 34 los datos estadísticos o lo que pudiera ser parte de una memoria descriptiva de las actuaciones y porcentajes relativos al año 2022 y 2023. Se puede sospechar que dicha información forma parte de memorias finales que han elaborado en la ejecución del servicio que actualmente desarrollan en el Punto de Encuentro Familiar. Cabe señalar que dicho contenido para el objeto de este contrato, tal como viene reflejado carece de valor técnico, puesto que es una mera redacción de porcentajes de menores atendidos con las correspondientes gráficas, donde se reflejan el número de hijos por familia, el género de éstos, la temporalidad que las familias permanecen en dicho recurso y las intervenciones que se han llevado a cabo con anterioridad. Estas diez páginas de contenido estadístico y porcentual no aporta valor técnico al objeto de la valoración del presente contrato, puesto que no recoge información alguna que enriquezcan los servicios y la gestión del punto de encuentro a fin de su valoración.

Podemos concluir señalando que la empresa aporta un proyecto con una pobre descripción técnica, a pesar de contar con experiencia en la gestión del proyecto por ser la empresa que actualmente desarrolla el servicio. La descripción técnica queda altamente resumida y aunque cumple los requisitos técnicos mínimos, el contenido del mismo y la determinación de los objetivos se queda escaso, por lo que carece de interés técnico.

El proyecto carece de innovación alguna en relación a lo que actualmente desarrollan, a excepción de proponer introducir horarios flexibles y opciones de visitas híbridas (presencial –telemáticas).

Teniendo en cuenta todos los datos recogidos en el presente proyecto, podemos concluir valorando el proyecto con una puntuación de 15 puntos”.

Se añade asimismo en el informe técnico emitido con ocasión del recurso:



“III.- En esencia la empresa licitadora cuestiona la puntuación obtenida, 15 puntos, al entender que la misma no ha sido correctamente valorada, ya que en unas alegaciones la valoración se ha realizado con unos criterios extra-pliegos, en particular:

- La no advertencia de instalaciones poco adecuadas.*
- Pobre concreción de la apertura del expediente en el acceso al PEF, concretamente la ausencia de un plazo determinante de la Intervención, y ausencia de ficha informativa*
- La inexistencia de un procedimiento de intervención en casos específicos tales como: existencia de una orden de alejamiento, casos de violencia de genero ...*
- Inconcreción sobre el personal auxiliar del PEF, en particular desconocer si cuando se hace referencia al vigilante de seguridad, éste debe ser aportado por la empresa licitadora, o se refiere a una comprensión general del servicio, sin determinar la pertenencia o no la empresa licitadora.*
- La no determinación como objetivo de la “Coordinación” para que este pueda ser objeto de valoración*
- Indeterminación respecto al cumplimiento de las resoluciones judiciales y destinatarios del servicio.*
- Carece de perspectiva de género en la intervención planteada*
- La no consideración de la aportación de datos y estadísticas por parte de la empresa en su Memoria*

IV.- Respecto a las citadas alegaciones contenidas en el Recurso presentado por la Empresa ALVALOP SERVICIOS XXI S.L., debemos realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

1.- Con referencia a la inconcreción de los criterios de valoración incluidos en los Pliegos, no parece acertado alegar los mismos en este momento del procedimiento cuando dichos pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de febrero



de 2025. Y no ha sido impugnados dichos Pliegos por ningún licitador, ni en las preguntas formuladas a través de la citada Plataforma se haya hecho mención alguna a la inconcreción de estos criterios de valoración.

2.- Respecto a lo escueto del Informe de la Dirección General del menor y la Familia sobre la valoración de los criterios contenidos en el apartado 20 del Anexo I del PCAP, se le indica que el informe es el traslado resumido de los informes de valoración que constan en el expediente, al objeto de no extender su lectura en la Mesa de Contratación y por ende la dilación de la misma y sus conclusiones y valoraciones sobre los licitadores están soportadas por informes previos de cada uno de los licitadores y de los criterios aplicados a cada uno de forma uniforme..

3.- Finalmente respecto a la errónea valoración sobre determinados aspectos de la puntuación otorgada en cuanto a la aplicación de los criterios de juicios de valor, le señalo lo siguiente:

A.- Las instalaciones adecuadas en un Punto de Encuentro Familiar (PEF) son fundamentales porque garantizan un entorno seguro, neutral y acogedor, crucial para facilitar la relación entre menores y sus progenitores o familiares en situaciones de alta conflictividad, separación o divorcio.

Un espacio bien diseñado no solo protege físicamente, sino que promueve el bienestar emocional y la normalización de las visitas. El hecho de que el propio licitador que es en la actualidad el explotador del servicio no indique expresamente la idoneidad o no idoneidad de las mismas en su proyecto es un hecho digno de consideración y que tal ausencia debe ser considerada en una valoración objetiva por parte de los servicios técnicos de la DG del Menor y la Familia.

*B.- En cuanto a la inexistencia de un procedimiento de intervención en la memoria propuesta por ALVALOP SERVICIOS XXI SL, no solo se despacha con poco menos de una carilla de un folio bajo el epígrafe **“4.1. ACCESO AL SERVICIO Y APERTURA DE EXPEDIENTE”**, sino que además en dicho apartado se habla genéricamente de “protocolos de actuación”, sin determinar cual son y desarrollarlos, señalando posteriormente que el acceso al servicio, sucede pro resolución judicial o administrativa,*

pero no determina quién debe recibir, ordenar e incoar el acceso a dicho servicio, no determina las acciones que debe dar origen a tal incoación, puesta en contacto con los progenitores, informes previos existentes, medios de comunicación de los que se disponga para acceder a la información que se aporte desde la autoridad judicial o administrativa, entre otras circunstancias.

Especial importancia tiene la mención escasa que se hace a los menores afectados, - primer página de la memoria de la Empresa- cuando especialmente la legislación nacional e internacional de aplicación debe velar que el interés superior del menor sea la guía que dirige las actuaciones en cualquier ámbito según recoge el art. 2 de la LO 171996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en particular la Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Igualmente, señala el licitador asemeja o compara la ausencia de la ficha informativa del expediente, con la ficha jurídica, tales elementos no son comparables, atendiendo a que la primera - ficha informativa- es más amplia que la jurídica, ya que la primera debe contener datos esenciales para garantizar la seguridad y el derecho de los menores a relacionarse con sus progenitores. Incluye información de contacto, horarios, normas de funcionamiento, principios de actuación (interés del menor, neutralidad) y los servicios de intercambio o visitas supervisadas. En cambio, la ficha jurídica es el documento confidencial que recoge toda la información legal, administrativa y social relevante de la familia usuaria para garantizar la seguridad y el cumplimiento del régimen de visitas en situaciones conflictivas

C.- *Por lo que respecto al apartado “Equipo de Trabajo” recogido en el apartado 5 de la Memoria de la Empresa ALVALOP SERVICIOS XXI SL., no se vislumbra en la relación si forman parte en su totalidad de la empresa licitadora, o bien, es personal a subcontratar, particularmente en el caso del vigilante de seguridad. Ello no es baladí, ya que si bien nadie discute que el personal de seguridad es esencial en este servicio atendiendo, especialmente en aquellos casos derivados por orden judicial que presentan riesgo, alto conflicto o medidas de protección vigente, sin embargo, como elemento de autoridad debe*

distinguirse del resto del personal por cuanto el resto del equipo tiene unas funciones de carácter terapéutico y asistencial, que no casan con la utilización o la percepción de elementos de coacción o uso de la fuerza, en el peor de los casos.

D.- *En cuanto a la indeterminación del apartado “Coordinación” dentro de los objetivos, a nuestro juicio la coordinación entre los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) y otros servicios (sociales, judiciales, educativos y de salud) es fundamental para garantizar la seguridad, el bienestar integral del menor y el éxito de la intervención familiar. Dado que los PEF son recursos temporales destinados a situaciones de alta conflictividad, su trabajo articulado permite un abordaje multidisciplinar que va más allá de la simple supervisión de visitas. Por ello, aunque no se diga de forma expresa en un apartado específico del PPT, lo cierto es que en las actuaciones que se recogen como objetivos generales y específicos, están trufadas de la imprescindible coordinación no sólo intrínseca del equipo sino también extrínseca, por lo que, si la entidad licitadora no lo especificó en un apartado independiente, tampoco la señala expresamente en todos los apartados de su memoria, recogiendo en las funciones del equipo técnico (limitados al educador y coordinador, excluyendo o no citando al resto del equipo), en la organización del trabajo solo aplicable al lunes como día concreto, en las intervenciones presenciales, en la coordinación interna del equipo -debe entenderse en principio solo citados anteriormente, educador y coordinador) y en los indicadores estadísticos de recogida de información.*

E.- *En lo relativo al “cumplimiento expreso de la resolución judicial”, sin embargo no recoge la necesaria adaptación y connotación individualista del plan de intervención personalizado. En este mismo punto no se recogen los plazos a cumplir., Además en relación al punto referente al cierre y finalización del servicio, la empresa hace referencia a las causas que pueden llevar al cierre de la intervención, pero en ningún momento señala plazo alguno, que puede deberá estar adaptado no sólo al Reglamento de aplicación sino al devenir de la intervención pudiendo ampliarse o reducirse según la evolución de la familia y el interés superior del menor.*

F.- *Ausencia de la perspectiva de género en el Memoria. La perspectiva de género en un texto, en este supuesto una Memoria de un Servicio, consiste en aplicar herramientas analíticas y de redacción que visibilicen, cuestionen y busquen eliminar las desigualdades,*

estereotipos y relaciones de poder asimétricas entre hombres, mujeres y diversidades sexo-genéricas. Implica utilizar un lenguaje inclusivo, evitar sesgos de género, reconocer roles tradicionales y asegurar una representación equitativa, promoviendo la igualdad desde una mirada crítica y transversal. Dicho enfoque no está contemplado en su extensión en la Memoria analizada.

G.- *Cuestiona la empresa la no consideración de los elementos estadísticos e indicadores a la hora de realizar la valoración de la Memoria de la Entidad, interpretando tal manifestación de forma errónea, ya que ello obedece a que este conocimiento que pudiera tener quien venía realizando el servicio, si fuera valorado, iría contra el principio fundamental en la contratación pública para garantizar la igualdad de trato, la libre concurrencia y la no discriminación.*

H.- *Finalmente, y aunque no las recoge la Empresa en su recurso debemos reiterar el contenido del informe realizado en su día que también señala como aspectos a destacar para justificar la puntuación obtenida por ALVALOP SERVICIOS XXI SL, lo siguiente:*

“.../... no hace referencia expresa a que cuentan con intervenciones específicas con casos donde existan una orden de protección, casos de víctimas de violencia de género, etc. siendo éste un aspecto de gran importancia, debiendo de tener diseñados protocolos específicos para tal fin.

El proyecto no hace alusión a que tengan elaborado un reglamento de funcionamiento interno, donde se recojan las normas básicas para los usuarios, así como, para las actuaciones del personal encargado del Punto de Encuentro Familiar.../ ...

La descripción técnica queda altamente resumida y aunque cumple los requisitos técnicos mínimos, el contenido del mismo y la determinación de los objetivos se queda escaso, por lo que carece de interés técnico.

El proyecto carece de innovación alguna en relación a lo que actualmente desarrollan, a excepción de proponer introducir horarios flexibles y opciones de visitas híbridas (presencial –telemáticas).”



Pues bien, como afirma el órgano de contratación, en este caso, el recurrente no impugnó los pliegos por considerar genéricos o insuficientemente detallados los aspectos a valorar en el proyecto técnico, sino que presentó su oferta, sometiéndose, por tanto, a ellos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP señala:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

En este sentido, los pliegos son claros en cuanto a la necesaria inclusión en el proyecto técnico de *“aspectos teóricos (objetivos, filosofía asistencial, etc.) hasta detalles más concretos de la atención social y especializada, tales como la organización, funciones, tareas de los distintos profesionales, número de personal presente por cada categoría profesional en los distintos turnos distribuidos en la jornada laboral, funcionamiento de los equipos de trabajo, coordinación con otros recursos y otros factores a tener en cuenta y relación con las administraciones así como aquellos factores a tener en cuenta para la prestación del servicio de acuerdo con las determinaciones contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”*

Por lo demás, debemos concluir que el proyecto técnico relativo al servicio ofertado por la adjudicataria, aunque goza de cierta calidad y detalle, es insuficiente en cuanto al desglose y desarrollo de determinados aspectos (como la formación específica del personal) u omite o carece de otros (como las puertas de entrada y salida diferenciadas, o el plan específico respecto de las personas que gozan de una orden de protección) , que, a juicio del órgano de contratación se tornan esenciales para ejecutar convenientemente el servicio, motivación que se plasma con el suficiente detalle en los informes técnicos y que ha provocado que no obtenga la máxima puntuación.



Así lo han considerado los técnicos que las han examinado, debiendo este Tribunal respetar esta valoración por respeto al denominado principio de discrecionalidad técnica, no pudiendo revisarse intrínsecamente el juicio técnico valorativo emitido salvo la constancia de un error, arbitrariedad o defecto procedimental que, en el caso enjuiciado, no concurre.

Así lo ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, como en la Resolución 304/2024, de 29 de febrero:

“A la vista de lo anterior, cabría colegir que lo que en realidad hace la recurrente al discrepar de la valoración recibida en este concreto aspecto de su oferta, es presentar una valoración alternativa que suplanta al emitido en su momento por los técnicos que elaboraron el informe de valoración de las ofertas obviando los numerosos pronunciamientos del TACRC sobre la “discrecionalidad técnica” a la hora de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada en el sentido de que solo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos (entre otras Res. TACRC nº822/2020, de 17 de julio).

Pues bien, ninguno de estos defectos cabe apreciar en la valoración llevada a cabo. A la vista de ello, cabría concluir que la valoración efectuada es conforme a derecho y por ende debe desestimarse este motivo y con él el recurso interpuesto”.

Encontrándose por tanto el informe adecuadamente motivado y no apreciándose arbitrariedad o error, debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. A. L. en representación de ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.U. (antes PROSEM CONSULTORA ESTRATÉGICA, S.L.), contra la adjudicación del procedimiento “*gestión del servicio del punto de encuentro familiar*”, expediente 382/2024/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad de Melilla.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES